

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1601

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*petición*)

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1.09 y 2.26 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de disponer para la expedición de tablillas para motocicletas antiguas, de manera que puedan ser debidamente identificados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La colección y preservación de motocicletas antiguas se ha convertido en un pasatiempo común en Puerto Rico. Estos vehículos que en un momento fueron utilizados únicamente como un medio de transportación ahora se han convertido en piezas de colección que tienen un valor y significado especial para los aficionados, entusiastas y coleccionistas.

No solo los propietarios de motocicletas antiguas coleccionan y restauran las mismas sino, que se han organizado para establecer y promover eventos destinados a compartir su interés por la conservación y preservación de esos vehículos y promover actividades de naturaleza social y cultural. Estas organizaciones o clubes de motocicletas antiguas se dedican a mantener vivo una parte del pasado que forma parte de nuestra historia y por lo tanto merece ser preservada.

En atención a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incrementar el acervo y contribuir en el rescate de las motocicletas antiguas y de colección en Puerto Rico, promoviendo la unificación de criterios de clasificación y calificación, impulsando la sana competencia deportiva y la recreación, para lograr su mejor restauración y conservación, así como fortalecer la unión, fraternidad, afición, amistad, compañerismo y esparcimiento entre

todos sus agremiados, con el propósito de dejar un patrimonio histórico, cultural y tecnológico del desarrollo de la motocicleta, a la presente y futuras generaciones.

Es por ello, consideramos meritorio enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, a los fines de disponer para la expedición de tablillas para motocicletas antiguas, de manera que esos vehículos puedan ser debidamente identificados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 1.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.09. Autociclo o motociclo

4 “Autociclo o motociclo” significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más,
5 en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de
6 cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como
7 **[motocicletas,]** “minibikes”, monopatines, patineta motorizada, “gocarts”, bicicletas a las que
8 se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con
9 un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza. Estos vehículos no estarán
10 autorizados a transitar por las vías públicas.”

11 Artículo 2.- Se enmienda el artículo 2.26 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 2.26- Tablillas especiales para *motocicletas* y automóviles antiguos

14 A solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá una tablilla especial a todo vehículo
15 de motor *o motocicleta* que pueda ser clasificado como **[automóvil]** antiguo. Se entenderá
16 por *motocicleta o* automóvil antiguo todo automóvil *o motocicleta* que haya sido construido
17 por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. La tablilla

1 especial para automóviles antiguos no requerirá para su expedición pago adicional al
2 dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

3 El Secretario expedirá, a solicitud de parte interesada, tablillas especiales a los vehículos
4 de motor *o motocicletas* que puedan ser clasificados como automóvil clásico, *motocicleta*
5 *clásica o motocicleta o* automóvil clásico modificado. Se entenderá por automóvil clásico *o*
6 *motocicleta clásico*, todo automóvil *o motocicleta* que haya sido construido por lo menos
7 veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla. Se entenderá por
8 automóvil clásico modificado *o motocicleta clásica modificada*, todo automóvil *o motocicleta*
9 que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición
10 de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o
11 aditamentos que no sean producidos por la misma fábrica donde se construyó el vehículo *o la*
12 *motocicleta.*”

13 El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño,
14 características, expedición, uso, renovación y cancelación de dichas tablillas.

15 Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará
16 las normas y procedimientos que estime necesarias para cumplir con el propósito de esta Ley.

17 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.